

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVI.- DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

CAPITULO I.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS (incluido con resolución No JB-2001-369 de 7 de septiembre del 2001)

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- INFORMACIÓN.- Es el conjunto de datos organizados sobre un asunto específico, que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiere a las instituciones del sistema financiero por mandato de la ley, la normatividad vigente y la autoridad de control.

Para efectos de la aplicación de este capítulo, la información puede ser:

- 1.1 Periódica**, aquella que todas las entidades controladas deben presentar con una frecuencia, formatos, medios de envío y plazos, preestablecidos en la ley y en la normatividad vigente;
- 1.2 Ocasional**, la que las entidades controladas deben presentar en razón de un requerimiento eventual y en los formatos, medios de envío y plazos establecidos al momento de requerirla;
- 1.3 Especial**, aquella que las entidades controladas deben presentar en virtud de un requerimiento urgente o extraordinario y en los formatos, medios de envío y plazos establecidos al momento de requerirla; y,
- 1.4 Adicional**, aquella que las entidades controladas deben presentar a fin de ampliar, explicar y/o complementar cualquiera de los tipos de información contenidos en los numerales anteriores.

ARTICULO 2.- INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Son el conjunto de mandatos, disposiciones, reglas y directrices que se generan en el curso de la actividad de supervisión, que la Superintendencia de Bancos y Seguros traslada al sistema financiero y que están relacionadas con la normatividad vigente, el control y la vigilancia, así como con las actividades y prácticas de las instituciones controladas.

Estas instrucciones pueden estar contenidas en resoluciones, oficios y circulares y ser generales, o sea para todo el sistema financiero; o, específicas, es decir, dirigidas para determinada entidad.

ARTICULO 3.- REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.- Es el acto u omisión por el cual se vuelve a cometer la misma infracción o inobservancia a las disposiciones de la ley, la normatividad vigente o instrucciones de la autoridad de control. Esta circunstancia constituye un agravante para la imposición de una sanción.

Para que se produzca reincidencia en la infracción, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia.

ARTÍCULO 4.- AMPLIACIÓN DE PLAZO.- El Superintendente de Bancos y Seguros, o su delegado, es el único funcionario que, en casos debidamente justificados, puede autorizar la

ampliación de plazo para la entrega de información o el cumplimiento de instrucciones, por parte de las instituciones controladas.

ARTICULO 5.- REENVÍO DE INFORMACIÓN.- Se entiende por reenvío de información al que efectúa una entidad controlada luego de que la Superintendencia de Bancos y Seguros ha comprobado que la información inicialmente recibida hasta tres (3) días hábiles antes del vencimiento de dicho plazo, está incompleta, o adolece de errores de forma que impiden su aceptación o validación.

Si es que el reenvío de la información se lo efectúa en los plazos y forma previstos, está completa y es validada, entonces no habrá lugar a la imposición de multa alguna.

SECCIÓN II.- DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA

ARTICULO 6.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, procederá a la imposición de una multa a la persona que ostente la representación legal de una institución controlada y a la persona responsable de elaborar la información periódica, cuando compruebe la falta de envío de ésta en los plazos y forma previstos, o ésta estuviere incompleta, o adoleciera de errores de forma que impidan su aceptación o validación, conforme a la siguiente gradación: (artículo sustituido con resolución No JB-2002-434 de 21 de febrero del 2002)

- 6.1** Para la información relacionada con los estados financieros e información derivada de normas de solvencia y prudencia financiera, tales como los reportes de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, patrimonio técnico, límites de operaciones activas y contingentes, índice de liquidez, entre otros, la multa no será inferior a US\$ 250, ni superior a US\$ 1.500; y,
- 6.2** Para otro tipo de información que corresponda a requerimientos periódicos generados por mandato de la ley, por la normatividad vigente y por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la multa no será inferior a US\$ 200, ni superior a US\$ 1.000.

ARTICULO 7.- Las personas sancionadas serán notificadas por escrito respecto de la imposición de la multa y en dicha comunicación se dispondrá que la entidad remita la información en dos (2) días hábiles, improrrogables.

Corresponderá al Superintendente de Bancos y Seguros o a su delegado sancionar a la entidad controlada infractora, por reincidente, con una multa equivalente al 150% del monto de la multa inicial, cuando se haya vencido el término concedido y/o no se haya recibido la información requerida, o ésta se encuentre incompleta, o adolezca de errores de forma que impidan su aceptación o validación. Para el efecto se concederá un (1) día hábil improrrogable para el envío de la información. (artículo sustituido con resolución No JB-2002-434 de 21 de febrero del 2002)

ARTICULO 8.- Fenecido este último plazo y siempre que por tercera ocasión o posteriores ocasiones no se hubiere recibido la información requerida, o ésta estuviere incompleta, o adoleciera de errores de forma que impidan su aceptación o validación, el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado sancionará a la entidad con una multa equivalente US\$ 7.886 dólares por cada incumplimiento.

SECCIÓN III.- DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN OCASIONAL, ESPECIAL O ADICIONAL

ARTICULO 9.- También se deberá sancionar siguiendo el procedimiento establecido en la sección anterior, la falta de atención de las instituciones del sistema financiero a los sucesivos requerimientos de información ocasional, especial o adicional.

Cuando se trate de información ocasional o adicional, las multas inicial y segunda serán del 75% del monto señalado para información periódica generada por mandato de la ley, la normatividad vigente y por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Cuando se trate de información especial, las multas inicial y segunda serán del 120% del monto señalado para información periódica generada por mandato de la ley, la normatividad vigente y por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La tercera y posteriores multas, en el caso de información adicional, ocasional y especial, serán de US\$ 7.886.

SECCIÓN IV.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

ARTICULO 10.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado sancionará con una multa no inferior a US\$ 300, ni superior a de US\$ 3.000 dólares al representante legal de la institución controlada, por el incumplimiento total o parcial de cualquier instrucción impartida por la Superintendencia, independientemente de que fije un plazo prudencial para que la institución infractora la cumpla. (reformado con resolución No JB-2005-744 de 11 de enero del 2005)

ARTICULO 11.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado sancionará a la entidad controlada con una multa de US\$ 4.000 dólares si es que vencido este plazo no se ha acatado total o parcialmente el mandato de este organismo de control, independientemente de que fije un nuevo plazo para que la institución infractora cumpla con la orden dada.

ARTICULO 12.- Si vencido este nuevo plazo no se ha acatado total o parcialmente el mandato de este organismo de control, el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado sancionará a la entidad controlada con una multa de US\$ 7.886 dólares independientemente de la aplicación de otras sanciones a las que hubiere lugar.

ARTICULO 13.- En el evento de que el incumplimiento de las instrucciones se produzca durante la ejecución de un programa de vigilancia preventiva, regularización o de resguardo del crédito y los depósitos, las multas serán de US\$ 4.500, 7.000 y 7.886 dólares, respectivamente.

SECCIÓN V.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Cuando el reporte mensual remitido por el Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos y Seguros denote incumplimiento del coeficiente de liquidez doméstico y/o en la constitución de las reservas mínimas de liquidez establecido por el directorio del Banco Central del Ecuador, el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado aplicará las sanciones previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (artículo incluido con resolución No. JB-2009-1317 de 22 de junio del 2009 y reformado con resolución No. JB-2010-1700 de 27 de mayo del 2010)

Si en el envío de la información relacionada con el coeficiente de liquidez doméstico o con la constitución de las reservas mínimas de liquidez que debe ser remitida al Banco Central del Ecuador se incumplieren los plazos o formatos previstos, el organismo de control

sancionará a las instituciones financieras, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente capítulo.

Así también, si del reporte señalado en el inciso precedente se detectan, en un análisis posterior de la información recibida, que ésta es inexacta o contiene errores de fondo, se aplicará las mismas sanciones previstas en el artículo 6. (segundo y tercer incisos incluidos con resolución No. JB-2010-1700 de 27 de mayo del 2010)

ARTICULO 15.- Las sanciones establecidas en este capítulo son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar por las responsabilidades civiles, penales o administrativas.

ARTICULO 16.- Si la Superintendencia de Bancos y Seguros detecta en un análisis posterior de la información recibida, que ésta es inexacta o contiene errores de fondo pese haber sido elaborada sobre la base de datos fidedignos, el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado multará al representante legal y al responsable de la elaboración de la información, con multas equivalentes a US\$ 500 dólares a cada uno de ellos y concederá dos (2) días hábiles improrrogables para que se rectifique la información y se la remita a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los incumplimientos posteriores acarrearán la imposición de una multa equivalente a US\$ 1.000 dólares a la entidad, por cada ocasión.

Si la Superintendencia de Bancos y Seguros encuentra que la información se basó en datos que se presumen alterados, tomará las acciones legales pertinentes.

ARTICULO 17.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado impondrá una multa inicial de US\$ 3.000 dólares a cualquier persona natural o jurídica que no pertenezca al sistema financiero, cuando cometan infracciones a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a su normatividad general o a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, siempre que tales infracciones no tengan una sanción específica.

Las sucesivas reincidencias en la infracción, se multarán conforme a la siguiente gradación:

17.1 Primera reincidencia con una multa de US\$ 5.000 dólares.

17.2 Segunda y más reincidencia con una multa de US\$ 7.886 dólares.

Si la persona reincidente fuere controlada por la Superintendencia de Compañías y Valores, se notificará a dicha entidad de control para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 18.- Las sanciones que imponga el Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, serán debidamente motivadas. En el acto administrativo de sanción que impongan los delegados, se hará constar el número y fecha de la resolución con la que recibió tal delegación. (artículo incluido con resolución No. JB-2013-2533 de 26 de julio del 2013)

Si la sanción es a la institución controlada, el acto administrativo con el cual la Superintendencia de Bancos y Seguros imponga dicha sanción, deberá ser notificado al representante legal en la oficina matriz de la institución sancionada.

Si la sanción se impone a título personal al representante legal, al presidente, miembros del directorio o cualquier funcionario de una institución controlada, el acto administrativo con el cual la Superintendencia de Bancos y Seguros imponga dicha sanción deberá ser emitido y notificado directamente a los sancionados, de manera individual en la oficina matriz de la

institución; o, si el funcionario sancionado trabaja en una sucursal, agencia u oficina distinta de la matriz, será notificado en su lugar de trabajo.

Al tratarse de sanciones impuestas a ex funcionarios de las entidades controladas la notificación se realizará en el último domicilio conocido, que debe encontrarse registrado por la entidad a la que prestó sus servicios. Para el caso de personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la notificación se realizará en el domicilio presunto de la persona.

Si por cualquier causa se determina la imposibilidad de realizar la notificación en la forma prevista en los incisos precedentes, se estará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Las notificaciones serán realizadas a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 19.- La Superintendencia de Bancos y Seguros llevará el registro correspondiente de las sanciones que, en aplicación de este capítulo, se les haya impuesto a las entidades controladas.

ARTICULO 20.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Junta Bancaria.